



Al responder cite este número
MJD-DEF23-0000109-DOJ-20300

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Doctor
MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
Conjuez ponente - Sección Segunda
Consejo de Estado
Calle 12 No. 7 - 65
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña: XeDJlwi1s1

REFERENCIA: Expediente 11001 03 25 000 **2019 00056** 00 (0178-2019)
ACCIONANTE: Luis Felipe Munarth Rubio
ASUNTO: **Alegatos de conclusión**

Honorable conjuez ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 11 de abril de 2023, que fijó el litigio en este proceso, en los siguientes términos:

Definir si el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 expedido por el Gobierno Nacional, que reconoció una bonificación judicial a favor de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, viola el principio de igualdad, equidad salarial y la Ley 4ª de 1992 porque omitió incluir a los empleados del Instituto de Medicina Legal.

Pues bien, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho reitera que, en términos generales, los apartes acusados están en consonancia con el ordenamiento jurídico, ya que procuraron la reducción de las brechas horizontales y verticales presentadas en los ingresos de los empleados y funcionarios judiciales, causada por modificaciones posteriores a la nivelación prevista en los decretos salariales respectivos. Vale la pena recordar que la distorsión salarial alegada en su momento se enmarcó en la llamada bonificación por compensación, con carácter salarial solo para efectos pensionales, establecida en el Decreto 610 de 1998 a favor de los magistrados de tribunales



Sea lo primero advertir, que el cargo propuesto no se configura de manera adecuada en tanto no es dable equiparar el régimen salarial de entidades que por su naturaleza y origen son independientes, en materia de prestaciones sociales el Consejo de Estado ha reconocido lo siguiente

“En el caso particular de los diferentes regímenes laborales, la Corte ha concluido la improcedencia general del juicio de igualdad entre sus prestaciones. Esto en consideración a que no son equiparables y responden cada uno de ellos a los requerimientos específicos del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida o, lo que resulta particularmente importante para el caso analizado, a si se trata de empleos del orden nacional o territorial.” [\[1\]](#)

La jurisprudencia ha reconocido que es válido que existan diferentes regímenes laborales que responden a las características propias de cada entidad y la adscripción de una entidad a otra o aun sector no afecta, ni su independencia ni su régimen prestacional particular. Descendiendo al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina legal, son entidades diferentes que cuentan con personería jurídica independiente.

En el caso de Medicina Legal, conforme a la ley Ley 938 de 2004 esta entidad tiene las siguientes características:

Artículo 33. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

A partir de lo anterior es claro, que el Instituto de Medicina legal hace parte del dsector descentralizado del orden nacional o territorial con autonomía administrativa, financiera, personería jurídica y patrimonio propio, que cumplen funciones administrativas o prestan un servicio y este nivel de autonomía implica que tiene y conserva un régimen prestacional particular que no depende de la adscripción, conforme a lo establecido en la Ley 498 de 1998.

Aunado a lo anterior, en Sentencia C-279/96, la Corte analizo porque se pueden crear primas que no sean comunes a toda la administración pública y lo explico en los siguientes términos:

*“No se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, **las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y sus responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas para estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública,** justifican también que no produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos(Subrayado fuera de texto)”*

A partir de lo anterior, es claro que la creación de primas establecidas en favor de un grupo de empleados o trabajadores de la administración pública, no supone la vulneración del principio de la igualdad respecto de los demás. Pues estas se justifican en factores particulares de las funciones o responsabilidades propias de determinados cargos y entidades que no son aplicables a toda la administración en este caso es claro que la bonificación judicial viene a ser un beneficio que se instituye en el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar y de la Dirección Ejecutiva y de las Direcciones



Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente, que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, el Ministerio de Justicia reitera que los cargos contra el Decreto 382 de 2013, por presunta afectación a la igualdad no están llamada a prosperar en tanto el criterio diferenciador de régimen jurídico goza de la reserva de ley, y en esa medida es el legislador quien determina la normativa que rige para cada una de las entidades descentralizadas por servicio en su expedición como en este caso. Bajo esta premisa, las primas establecidas en favor de un grupo de empleados o trabajadores de la administración pública, no supone la vulneración del principio de la igualdad respecto de los demás.

Así las cosas, el contenido del Decreto cuestionado respetó la Ley 4ª de 1992 y la Constitución Política, en tanto el Gobierno sí se ajustó a lo indicado por el legislador, al prever que el beneficio económico examinado no sea factor de liquidación de las prestaciones sociales, salvo que se trate de la base de cotización a los sistemas de pensiones y salud, de modo que la pretensión de nulidad de debe ser negada.

2.PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** de las disposiciones acusadas, y, en consecuencia, **DECLARARLAS AJUSTADAS A DERECHO**

3.ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co



notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor conuez,

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
ORDENAMIENTO JURIDICO

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Elaboró: María Alejandra Aristizabal García. Profesional Especializada.
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.
Radicado de entrada: MJD-EXT23-0020798 del 15-05-23.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=k3epGjYy%2F%2B3onSCvSm8RoqtvW%2F%2Be1X7pleyujmzkBy0%3D&cod=aKB0HkOdw mPXZDGDW5k5%2Fw%3D%3D>

[\[1\]](#) Sentencia 00367 de 2018 Consejo de Estado